



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023.

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2020-00576-00
DEMANDANTE. SOCIEDAD CONINSA RAMON H SA
DEMANDADO: GRUCET SAS Y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada el día 08 de noviembre de 2022, por la parte demandada la sociedad GRUCET SAS NIT. 901.015.766-7, representada legalmente por JUAN CARLO GROSSO MEJIA, y el señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA CC. 1.140.865.585, a través de apoderado judicial doctor RICARDO MAFIOL BAUTE CC. 8.720.568 y TP No. 47.185 del CS de la J., invocando las causales señaladas en el numerales 2° y 8° del artículo 133 del CGP., solicitando: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* Y *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La parte incidentante sustentó la solicitud en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que la entidad demandada GRUCET SAS, tuvo conocimiento de la demanda en virtud de la ejecución de la medida cautelar sobre cuentas bancarias practicadas el 10 de marzo de 2022, desplazándose la entidad demandada a las instalaciones del juzgado el 18 de marzo de 2022, donde le informan que debe solicitar al correo institucional darse por notificado de la demanda y la remisión del traslado de la demanda. El juzgado procedió a dar respuesta a la solicitud hasta el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Que la contestación de la demanda se allegó el día 7 de abril de 2022, estando dentro del término, si se contabiliza a partir de la fecha en que se obtuvo el expediente, es decir, el 22 de marzo de 2022.

TERCERO: Que, hasta la fecha la parte demandada no ha tenido acceso al expediente en la plataforma TYBA, ni a través del correo institucional, como tampoco, la parte actora ha dado traslado de los memoriales allegados al expediente, ni han tenido acceso a correos electrónicos en los cuales se les haya notificado personalmente el auto admisorio, demanda y anexos.

CUARTO: Que, hasta el día 23 de septiembre de 2022 en el cual se declara extemporánea la contestación de la demanda por parte de GRUCET SAS, contra dicha decisión se procedió a interponer recurso de reposición, para que además, se tuviera notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN VIDAL. El juzgado a través de providencia del 1° de noviembre de 2022 decide confirmar la contestación extemporánea de GRUCET SAS.

QUINTO: Que, el siguiente paso sería dictar auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, dicha providencia no sería procedente porque la entidad demandada no ha tenido acceso a las piezas procesales del expediente, desconociendo el juzgado el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, publicidad, contradicción, defensa y primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que, la parte demandada se enteró de la existencia de la demanda una vez que el juzgado le remitió a GRUCET SAS el correo de fecha 22 de marzo de 2022, lo cual fue solicitado el 18 de marzo de 2022, una vez se tuvo conocimiento de la ejecución de la medida cautelar.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE:

Por auto de fecha 28 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad, quien se pronunció a través de su apoderado judicial concretamente que, las diligencias de notificación de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

demandada se realizaron a través de la empresa de correos Certificada Distrienvios las notificaciones personales a los demandados Sociedad Grucet S.A.S. y Señor Julián Vidal Pereira en los términos del decreto 806 de junio 2020 para el día 17 de marzo del año 2022, adjuntándose a cada una dichas notificaciones el mandamiento de pago y los anexos correspondientes al libelo contentivo de la demanda, evidenciándose en su orden en las certificaciones o guías No. 0281728 y No. 0281727, expedidas por la empresa de correos reseñada, las expresiones “Acuse de recibido” y “Notificación abierta o leída”, tal y como se puede observar en los soportes que nuevamente se allegan.

Que los demandados por intermedio de apoderado judicial para el día 7 marzo del año 2022, contestan extemporáneamente las demandas, de acuerdo a los términos del decreto 806 de 2020, las notificaciones quedaron surtidas a partir del 22 de marzo del 2022 y empezó a correr el termino de los diez (10) días para contestarse las demandas a partir del día 23 de marzo del año 2022, venciendo los mismos el día 05 del mencionado mes y año.

En este contexto Señor Juez de la causa, es notoriamente evidente, la falta de piso jurídico de la causal No. 2º del artículo 133 del C.G.P. que invoca como presunta nulidad el apoderado judicial de los demandados, ya que en ningún momento se ha pretermitido u omitido actuación alguna dentro del proceso, dado que las mismas han transcurrido con apego a los lineamientos del C.G.P., el decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes con el asunto, los demandados han tenido las oportunidades procesales para el ejercicio pleno de su derecho de contradicción y de defensa en forma activa por medio de su abogado, por lo tanto, la aludida causal de nulidad jurídicamente no esta llamada prosperar y ruego sea desestimada.

Ante este escenario Señor Juez, la causal 8º. del artículo 133 del CG.P., a la que recurre el apoderado judicial de los demandados, tampoco cuenta con asidero jurídico alguno para su prosperidad y por consiguiente respetuosamente Solicito que sea Desestimada.

En estas condiciones, no habiendo pruebas que practicar, es pertinente decidir de plano el incidente conforme las disposiciones enmarcadas en el artículo 129 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

Las nulidades tienen su fundamento en el art. 29 de la C.N., que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales, y estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho a la defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso.

El Tribunal de Bogotá al respecto dijo en auto del 11 de mayo de 2007 que dentro de los diferentes mecanismos defensivos, las partes del proceso cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad que tiene por objeto, antes que sancionar, remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad que tiene por objeto, antes que sancionar, remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de ellas, hecho que explica que no toda informalidad constituya causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación.

➤ **CAUSAL NÚMERO 2º DEL ARTICULO 133 DEL CGP.**

La causal invocada por la parte demandada es la señalada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad del proceso “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, esta causal está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 1285 de 2009).

Sobre este vicio procesal se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **sentencia** SC-126382017 (11001310304020020006301), Ago. 22/17 aseveró que dicha causal no se configura por cualquier anormalidad en la actuación, si no cuando se pretermite íntegramente una de las instancias, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia.

En el caso de marras, como primera premisa tenemos que, el presente proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía por no exceder las pretensiones patrimoniales el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40 smlmv).

En virtud de lo anterior, esta clase de procesos son de única instancia, es decir, que las decisiones o la sentencia proferida son impugnables o inapelables, y, por tanto, adquieren firmeza, y es ejecutable tras ser dictada por el juez de instancia y que se traduce, por tanto, en la exclusión del doble grado jurisdiccional.

Así las cosas, la nulidad alegada por la parte demandada resulta improcedente, ergo, en el proceso judicial de la referencia no se han proferido providencias que hayan sido revisadas y revocadas por el superior funcional y que hayan sido desacatadas por parte de esta servidora, al tratarse de un proceso de única instancia enmarcado en el artículo 17 del Código General del Proceso, que goza de una reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia. Lo anterior, aunado al hecho de que a juicio del despacho no puede entenderse pretermitida íntegramente la instancia, por la indebida notificación que alega la parte demandada, y que en su sentir dio paso al salto entre el auto que libró mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, el cual ni siquiera ha sido proferido en el presente asunto. En tal sentido, no entiende el despacho el argumento según el cual se configura dicha causal pues es claro, que las etapas procesales, ante al momento surtidas, se han desarrollado en debida forma.

➤ CAUSAL NÚMERO 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP.

La causal enmarcada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., reúne en una sola las causales 8ª y 9ª de la legislación abrogada (Código de Procedimiento Civil), este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

En el caso *sub examine*, luego de cotejar las piezas procesales obrantes en el expediente digital, tenemos que, a folio 13, la entidad demandada GRUCET SAS, a través de su representante legal JUAN CARLO GROSSO, allegó al correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2022, solicitud a través de la cual manifiesta darse por notificado de la demanda, y requiere el envío del traslado de la demanda, a efectos, de ejercer su derecho a la defensa.

Así mismo, se logra constatar que, la parte actora a través de su apoderado judicial habría remitido con anterioridad a la concurrencia de la parte demandada GRUCET SAS, el día 31 de marzo de 2022 al correo institucional de esta sede judicial, las diligencias de notificación personal de la ejecutada por intermedio de la empresa de mensajería certificada DISTRIENVIOS según la Guía No. N0281728, siendo fructífera el 17 de marzo de 2022, acompañada de la demanda y sus anexos, como se vislumbra a folios 19 y 20 del expediente digital, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, además que, que dicho mensaje de datos fue remitido al correo electrónico "jcgrossom@grucet.com", registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad GRUCET S.A.S., para notificaciones judiciales.

En este entendido, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y ratificado posteriormente por la ley 2213 de 2022, la notificación a la demandada Sociedad GRUCET S.A.S., debe entenderse realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 22 de marzo de 2022, y por lo tanto, el término del traslado de diez (10) días con que contaba dicha Sociedad para ejercer su derecho de defensa y contradicción, estuvo comprendido del 23 de marzo hasta el 5 de abril de 2022, es decir, las documentales aportadas por el apoderado judicial de la entidad demandada con posterioridad a la precitada fecha se consideran extemporáneas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,
Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

Por otro lado, en relación a la diligencia de notificación del demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, se tiene que, el día 31 de marzo de 2022 a las 11:38 y 11:44 a.m., se allegó correos con certificación expedida por DISTRIENVIOS Guía No. N0281727, remitida el 17 de marzo de 2022 al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, a la dirección electrónica "julianvidal3@gmail.com", junto con la copia del mandamiento de pago a notificar, la demanda y sus anexos, piezas que están debidamente cotejadas por la Empresa Especializada de envíos.

En estas circunstancias, el despacho no podría tener al señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA notificado según las voces del artículo 301 del CGP., ergo, su notificación se entendió realizada una vez transcurrieron dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 22 de marzo de 2022, y por lo tanto, el término del traslado de diez (10) días con que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción, comenzó a partir del 23 de marzo hasta el 5 de abril de 2022, es decir, las documentales aportadas por el apoderado judicial de la entidad demandada con posterioridad a la precitada fecha se consideran extemporáneas.

Así las cosas, el despacho no decretará la nulidad solicitada, al haber concurrido al proceso la parte demandada dentro de la etapa de notificación, no habiéndose vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa enmarcados en el artículo 29 Constitución Nacional.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la causal de nulidad alegada por la parte demandada la sociedad GRUCET SAS NIT. 901.015.766-7, representada legalmente por JUAN CARLO GROSSO MEJIA, y el señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA CC. 1.140.865.585, a través de apoderado judicial doctor RICARDO MAFIOL BAUTE CC. 8.720.568 y TP No. 47.185 del CS de la J., señalada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad del proceso "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

SEGUNDO: No declarar la nulidad alegada por la parte demandada la sociedad GRUCET SAS NIT. 901.015.766-7, representada legalmente por JUAN CARLO GROSSO MEJIA, y el señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA CC. 1.140.865.585, a través de apoderado judicial doctor RICARDO MAFIOL BAUTE CC. 8.720.568 y TP No. 47.185 del CS de la J., a través de apoderado judicial, señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def27b6cc3256d667d26f258f441d28858e5c2baf9d099dd20bc0e51d4f6df79**

Documento generado en 24/05/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>